

¿Qué es obra en derecho de autor?

Jaime R. ÁNGELES

Abogado litigante dedicado áreas de propiedad intelectual, tecnologías de la información, comercio electrónico y competencia desleal. Miembro de la comisión redactora del anteproyecto del código de Ordenamiento de Mercado de la República Dominicana que rige el Derecho de Autor, la Propiedad Industrial, la Protección al Consumidor, la Competencia Desleal y la Libre Competencia. Presidente de la Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual (ADOPI) 2005-2007, presidente del Comité de Derecho de Autor de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIFI) 2012-2015 y pasado miembro del Consejo de Directores de la International Technology Law Association (ITECHLAW).

Resumen

El artículo presenta la importancia de conocer qué es una obra en el derecho de autor. Se realiza un análisis del concepto tradicional de obra señalando jurisprudencia y doctrina internacional. El autor concluye que hoy en día aún se debe verificar cuándo existe una verdadera obra protegida, para lograr una aplicación certera de las reglas de derecho de autor.

Abstract

The article presents the importance of determining which works are subject to copyright protection. The author analyzes the traditional concept of work indicating international jurisprudence and doctrine. It concludes that today it is still necessary to verify when there is a real protected work in order to achieve an accurate application of the rules of copyright.

KEYWORDS: COPYRIGHT – WORK – IDEAS – ORIGINALITY – FUNCTIONALITY

Sumario: I. Introducción. II. Concepto de obra. III: A. «Toda» creación. B. Creación intelectual original. C. De carácter artístico, científico o literario. D. Susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse. III. Protección de las ideas. IV. Estilos y corrientes en el arte. V. Concepto sobre personajes de historietas. VI. Posturas de yoga. VII. La «titularidad del negocio» de Internet. VIII. Esencia del perfume. IX. Reproducciones en tercera dimensión. X. Trajes y máscaras. XI. Funcionalidad de objetos y derecho de autor. XII. Réplicas a partir de impresoras 3D. XIII. Obra y fotografía. XIV. Pornografía en la comida o «food porn». XV. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Este es un tema central en la mayoría de obras sobre derecho de autor, pues permite identificar cuál es el objeto a proteger por dicho derecho. Se puede pensar que es un tema completamente acabado y de poco interés en estos tiempos, pero para nosotros esto está muy alejado de la realidad. Para defender el derecho de la propiedad intelectual que tienen los titulares de los mismos, debemos cuestionarnos si existe o no una obra. Esta interrogante se plantea en litigios de plagios de obras musicales, en las reclamaciones de fotografías y en las (no tan nuevas) impresiones en tercera dimensión.

En este artículo abordaremos algunos temas de obras con sus distintos ejemplos para concluir si en efecto se podría llegar o no a la protección deseada que ofrece el derecho de autor.

II. CONCEPTO DE OBRA

La Ley 65-00 de Derechos de Autor de República Dominicana establece en su artículo 16, referente a las definiciones, específicamente en su numeral 12, que el concepto de «obra» se refiere a: «Toda creación intelectual original, de carácter artístico, científico o literario, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse».

Hagamos una breve separación de los puntos de su definición:

A. «Toda» creación

En materia de derecho de autor se protegen todas las obras que se hayan creado, no importa el género, mérito o destino. El artículo 2 de la Ley 65-00 establece de forma clara que no importa la belleza (o grado de cultura) con el que se defina una obra, ella siempre estará protegida. En algunos ejemplos que comentaremos en este trabajo, este concepto de «toda creación» cobra importancia para saber cuál sería el tratamiento en nuestro país.

Este tema amerita un comentario sobre la diferencia de los derechos de propiedad intelectual y los de propiedad industrial (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y signos distintivos). La Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial en la República Dominicana, en diversos artículos excluye de protección¹ o considera inadmisibile la protección (en el caso específico de los signos distintivos) cuando de alguna forma contraviene «el orden público o la moral». La diferencia con el derecho de autor radica que la obra, aunque fuese contraria al «orden

¹ La exclusión de protección en material de propiedad industrial será revisada en cada tema en particular

público o la moral», va a estar protegida por las reglas legales autorales; los asuntos sobre moralidad u orden público que eviten que la obra circule es una cuestión totalmente ajena al carácter de obra protegida. Así pues, por ejemplo, los aspectos regulados por la normativa de los espectáculos públicos no interfieren en la protección de la obra (un videoclip de una obra musical con alto contenido erótico o con palabras fuera de lugar o insultantes),² independientemente de que pueda ser prohibida su difusión.

B. Creación intelectual original

El producto del ingenio humano que se convierte en obra exige características de originalidad. Este concepto no puede confundirse con el de novedad, que existe para patentes de invención. Las reglas para la patentabilidad de una invención requieren la existencia de novedad.³ Se entiende que la invención es novedosa «cuando no existe previamente en el estado de la técnica».⁴ En el derecho de autor no se requiere el examen del estado de la técnica para asegurar la protección de una obra, basta que se trate de la originalidad – impronta del autor.

Aun cuando dos personas escriban canciones sobre el amor en una relación de celos o de engaños, estos dos autores tendrán, por lo general, enfoques diferentes y la letra de cada canción será distinta. En este punto se debe de revisar la protección de las ideas, que será delimitada más adelante. El ejemplo clásico donde no se puede equiparar la novedad a la originalidad ha sido dado por Desbois en un caso sobre las dos pinturas que fijan sucesivamente en el mismo sitio y en la misma

² LUCAS, H. J. *et al.*, *Traité de la propriété littéraire et artistique*, 4^a ed., París: Editions Litec, 1994, p. 81.

³ Art. 3 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial del 8 de mayo del 2000. G.O. 10044 del 10 de mayo de 2000.

⁴ Art. 5 numeral 1 de la Ley 20-00.

perspectiva, un paisaje determinado; el segundo cuadro, nos dice, no será nuevo, pero será original.⁵

Cuestión interesante se presenta en el caso de una «copia». ¿Puede considerarse como una verdadera obra protegida por el derecho de autor? Se estaría tentado a decir que toda copia carece de originalidad, ya que se está reproduciendo en forma íntegra una obra protegida preexistente. Para estos fines es interesante comentar una sentencia norteamericana de 1951.⁶ Se trata de un artesano que realizaba reproducciones litográficas en forma de grabados de obras de arte famosas. Al demandar a la empresa Catalda Fine Arts, esta se defendió estableciendo que el artesano no podía tener derecho alguno sobre las reproducciones de las obras de otras personas.

La Corte tomó en cuenta los conceptos de novedad y originalidad y estableció que eran diferentes (la novedad es mucho más amplia que la originalidad) y determinó que dichas copias sí tenían protección.

En las artes plásticas se ha querido ser lo suficientemente cauteloso en lo que respecta a las copias de cuadros:

En el dominio de las artes plásticas, la importancia de la ejecución personal conduce normalmente a reconocer la originalidad de las copias de las obras de arte. La Corte de Casación [francesa] no ha escatimado en erigir en principio que las copias de obras de artes plásticas gozan de la protección instituida por el Código de la Propiedad Intelectual siempre que hayan sido ejecutadas por la mano de su autor, ya que entrañarían parte de su personalidad.⁷

⁵ DESBOIS, H. citado por LUCAS, A., en *JurisClassieurs, Propriété littéraire et artistique*, Fasc. 1135, n.º43, París: LexisNexis, 1994, p. 7.

⁶ *Alfred Bell & Co. Ltd. v. Catalda Fine Arts, Inc. et al.* 191 F.2d 99, Segundo Circuito de las Cortes de Apelación (1951) (Estados Unidos).

⁷ Corte de Casación, Primera Sala Civil de fecha 09 de noviembre del 1993, Gieules: *Juris-Classeur Périodique* (1994), Vol. IV, p. 80, citada por LUCAS, A. (1994): *Propriété littéraire et artistique, Juris-Classeurs Périodique*, Fasc. 1135, n.º144, París: LexisNexis, p. 22.

En otras artes plásticas, particularmente en el caso de reproducciones en tercera dimensión, volveremos a tocar casos más recientes en los que se ha decidido sobre «copias».

El punto de novedad y originalidad también se explica en una decisión argentina:⁸

[...] La idea de creación implica la de originalidad. La copia, cuando no entraña una nueva obra, no atribuye derechos al autor. Pero si esa copia o imitación de una obra intelectual encierra algún trabajo que signifique algún esfuerzo de creación, configura, a su vez, una obra intelectual. La originalidad o la individualidad requieren que cada obra lleve impreso el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea su mérito. Vale decir que el mismo elemento, tratado por diversas personas, sea materia de obras distintas, de tal modo que pueda individualizárselas como propias de una u otra. No puede, pues, exigirse la originalidad absoluta; sí cabe hablar, en cambio, de una combinación novedosa de elementos preexistentes.

C. De carácter artístico, científico o literario

El Convenio de Berna es el primero que engloba todas las obras (aunque en el texto aparezca delimitado a ciertos tipos de obras) «literarias o artísticas». De este planteamiento se desprenden todas las categorías de obras protegidas. Por su carácter no limitativo, vamos a encontrar algunos ejemplos, como la discusión sobre la presentación de alimentos, algunas partes de disfraces, que no son reconocidas como obras en otras legislaciones y el casco (bastante diferente) de un soldado de la película *Star Wars*.

⁸ AGI SA c. Kaiser s/ daños y perjuicios, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Argentina, Sala D, de fecha 24 de febrero de 1997 citada ANTEQUERA PARILLI, R., «Selección y disposición de las materias y comentarios» Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, p. 6 [en línea] <<http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1618>> [Consulta: 03/07/2016].

D. Susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse.

La ley dominicana contiene la facilidad de que basta con el hecho de que la obra pueda ser divulgada o reproducida de cualquier forma. No establece, como en otras legislaciones, el tema de la fijación. La fijación puede facilitar la prueba de la existencia de la obra, como puede ser la interpretación fugaz de unas letras en plena actuación (ejemplo clásico). Hoy en día tenemos ese inconveniente con la red social o aplicación de mensajería *Snapchat*, en la que las fijaciones realizadas y transmitidas solamente están vigentes por un corto tiempo. Sin embargo, se han creado obras con verdadera vocación de protección por el derecho de autor. De todas formas, en este caso existe fijación, aunque de manera breve.

III. PROTECCIÓN DE LAS IDEAS

La protección de las ideas parecería un concepto que no amerita explicación más allá de la exposición misma de la regla; sin embargo, es un tema que resulta casi el alma del derecho de autor. Para crear una obra no puede basarse en el «concepto», mucho menos en una simple idea, sino en las formas en las que los conceptos e ideas hayan sido plasmados por el autor, sin dejar de lado que al dejarlo plasmado debe contar con originalidad.

El autor André Bertrand⁹ dice lo siguiente:

Una idea literaria o artística es susceptible de una variedad de expresiones. Protegiendo la idea englobando por el hecho mismo sus diversas expresiones¹⁰ [...] Esto le confiere al autor no solamente un monopolio de

⁹ BERTRAND, A., *Le droit d'auteur et les droits voisins*, 2ª ed., París: Dalloz, 1999, p. 193

¹⁰ Ver también: «no se puede pretender beneficiar de un derecho privativo sobre un modelo susceptible de revestirse de varias formas salvo para reivindicar la protección de un género que la ley no permite» (Corte de Apelación de París, 4ta. Sala de fecha 13 de diciembre

explotación solamente sobre su obra, sino sobre un género y prohibir toda la aplicación de su idea en las nuevas formas de expresión va en contradicción con la filosofía del derecho de autor.¹¹

En textos de Lepaulle y Cherpillod que cita André Bertrand se recoge que:

Proteger la idea sería prohibir toda obra nueva, impedir todo progreso [...] Un derecho exclusivo por tanto sobre todos los elementos de una obra, sin distinción, contradice seguramente las necesidades del desarrollo cultural, científico y técnico. El derecho de autor debe, al contrario, situarse en armonía con ese desarrollo, buscar un término medio entre la protección absoluta y la libre utilización de los bienes intelectuales. Estos deben ser el objeto de una división donde el autor reciba un monopolio limitado. Para evitar encerrar la expresión artística y el debate científico y cultural dentro de los límites donde vendrían a agotarse por falta de poder nutrirse de cambios, pensamos que el interés de la colectividad, ciertamente la libertad de expresión exige en la ausencia de la protección de las ideas.¹²

André Bertrand termina su comentario con varios ejemplos:

[...] la jurisprudencia rechaza de manera constante la protección del derecho de autor para las simples ideas en el sentido de reglas abstractas y de principios generales [...] la organización de un concurso de belleza «Miss France»; la idea de humanizar el comportamiento de los animales; la idea de personalizar las notas de solfeo; la idea de un anuario alfabético o geográfico; la idea de regalar una caja de bombones con el aspecto de un libro; la idea de regalar frascos con las formas de minerales; la idea de escribir

1993, Comtois c/ Capelle publicada en la Gaceta del Palacio de fecha 05 de junio de 1994, p. 16) citado en BERTRAND, A., *Ibidem* p. 193

¹¹ *Ibidem* párrafo 2.12, p. 193

¹² *Vid. supra*, nota 9

y publicar una obra sobre la enfermedad del Alzheimer; la idea de ofrecer cierto tipo de publicidad [...]¹³

En el mundo de la moda, ahora que se habla de *Fashion Law* como una forma de recoger ciertos aspectos que inciden en ese mundo, principalmente la propiedad intelectual, debemos mencionar precedentes sobre las diferencias de ideas y lo protegible, para lo cual siempre debe existir originalidad, como ya hemos repetido.

Louis P. Beaudin¹⁴ hizo algunos diseños para pantalones que asemejan las pintas de las vacas y lo extendió a gorras y sombreros. En un caso que quiso reclamar por lo que consideraba su derecho de autor, el tribunal consideró que «las expresiones pintadas a mano de una idea pueden ser infringidas solamente por una reproducción idéntica».

El tribunal consideró que «donde el quantum de originalidad es pequeño y el resultado de derecho de autor es minimizado, la infracción solamente puede ser establecida por un copiado exacto, ya que la mayoría de su obra no es protegible». Así, la idea de incluir pintas similares a las de las vacas no se convierte en algo exclusivo del señor Beaudin; la originalidad de su trabajo es mínima y por lo tanto no tiene mucho efecto en la protección real de su diseño.

El concepto de separación entre ideas y lo que es una obra protegible por derecho de autor es mucho más complicado que si dos personas se paran a ver el mismo paisaje y hacen un cuadro del mismo o dos fotógrafos toman la misma instantánea de una jugada apretada en un juego de béisbol, sentados uno al lado de otro. Más adelante tocaremos el tema de los fotógrafos de deportes.

A seguidas veremos algunos temas, objetos o «cosas» sobre los que debemos preguntarnos si se quedan en «simples ideas o proyectos o si por casualidad llegan a ser obras creativas protegidas por el derecho de autor.

¹³ Vid. *supra*, nota 9

¹⁴ *Philip Beaudin v. Ben & Jerry's Homemade, Inc.*, 95 F.3d 1, Segundo Circuito de las Cortes de Apelación (1996) (Estados Unidos).

IV. ESTILOS Y CORRIENTES EN EL ARTE

Para darles un ejemplo, podemos entrar al mundo del arte. Los estilos y corrientes en el arte no son protegibles por el derecho de autor. En el arte pictórico, si existen dos pintores que procedan de la misma escuela, como ocurre en todas las corrientes pictóricas, utilizan técnicas parecidas y los estilos y los temas a veces resultan convergentes. Podemos encontrarnos en torno a un ecosistema de pintores procedentes de una misma escuela, con los mismos principios y conceptos, pero de técnicas y estilos diferentes a pesar de ciertas similitudes temáticas propias del mundo de las ideas, que no le pertenece a nadie.

Debemos recordar en este sentido que el doctor Antonio Millé dijo que «así como cada arte posee su propio lenguaje expresivo, cada uno de los lenguajes artísticos cuenta con unidades sobre cuya base se construye la expresión. Dentro de las técnicas tradicionales se consideró que estas unidades pertenecían por naturaleza al dominio público y no podían de manera alguna entrar en la reserva exclusiva de un autor particular».¹⁵

El mismo doctor Millé nos complementa la idea diciendo que: «suele decirse que el estilo de un artista está fuera de la órbita de reserva exclusiva de los autores. De tal forma, no constituiría en principio una conducta civil ni penalmente reprochable la de quien produjera una obra [...] cuando lo hiciera mediante su trabajo intelectual independiente y sin copiar una obra concreta del autor imitado».¹⁶

El profesor Antequera, comentando la naturaleza de las escuelas de arte, indica: «Cuando se dice que un pintor crea escuela, ello significa que un grupo más o menos numeroso de alumnos u otros artistas se inspiran habitualmente en su gusto, sus procedimientos, sus tipos preferidos, su manera de interpretar la naturaleza para producir sus obras

¹⁵ MILLÉ, A., «Las Artes Cibernéticas y sus problemas en propiedad intelectual», 2º Congreso Ibero-americano de Direito de Autor e Direitos Conexos, Lisboa: Cosmos, 1994, p. 707.

¹⁶ *Ibídem* p. 721.

y que, a pesar de su similitud, son personales en relación con quien las ejecuta».¹⁷

V. CONCEPTO SOBRE PERSONAJES DE HISTORIETAS

Los conceptos no son protegibles por derecho de autor. La regla general nos lleva a que solamente se puede considerar un uso ilícito contra los derechos del titular cuando se ha copiado la obra de forma servil o cuando existiese plagio. El círculo se cierra donde solo hay plagio si existe obra, y obviamente solo la obra puede ser plagiada.

Esta introducción la hacemos por un caso interesante sucedido en Estados Unidos respecto de la protección del famoso «batimóvil», vehículo utilizado por el superhéroe *Batman*.

En una decisión de septiembre de 2015,¹⁸ la jueza Ikuta del Noveno Circuito de Corte de Apelación de Estados Unidos, motivó personalmente la decisión del panel sobre si el demandado, Mark Towle, infringió los derechos exclusivos de DC Comics con la fabricación y venta de réplicas del batimóvil, tal y como aparecía en el show de televisión de 1966 y en la película de 1989.¹⁹

Los derechos de autor sobre el show de televisión o la película no fueron cuestionados; tampoco el bati-móvil en sí. El punto interesante del caso es que las réplicas de tamaño real que hacía Towle tenían aspectos y funcionalidades del vehículo que habían sido copiados, pero no necesariamente de la misma manera. Además, los clientes del señor Towle tenían la posibilidad de hacer en el vehículo las modificaciones que considerasen necesarias.

¹⁷ ANTEQUERA, R., «*Estudios de derecho de autor y derechos afines*», Madrid: Editorial Reus S.A. Fundación asigne, 2007, p. 62. Ver también ORTEGA DOMÉNECH, J., «*Obra plástica y derechos de autor*», Madrid: Editora Reus, 2000, pp. 236-237.

¹⁸ *DC Comics v. Mark Towle*, No. 13-55484, Noveno Circuito de las Cortes de Apelación (2015) (Estados Unidos).

¹⁹ El juez Ikuta al explicar el caso, incluyó en la sentencia la frase: «Holy copyright law, Batman!». *Ibidem* p.3.

La defensa de Towle se basó en la inexistencia de protección por el derecho de autor del batimóvil, ya que es un objeto y los derechos no recaen sobre cosas.

La decisión trae un *test* de tres partes donde se midió si al vehículo como tal se le podría otorgar la protección de un «personaje» de película para ser considerado como protegible por derecho de autor. En la sentencia se señaló:

1. Si el personaje tiene de forma general cualidades físicas y conceptuales.
2. Si el personaje está suficientemente delineado y reconocible cada vez que aparece.
3. Si el personaje tiene características únicas como elementos de expresión.

Este análisis, que requiere determinar si no es una simple idea literaria, su forma de apariencia coherente y si no se trata de elementos genéricos, concluyó de la siguiente manera:

[...] la corte de distrito hizo una serie de conclusiones. Entre otras cosas, se observó que el batimóvil «es conocido por un nombre coherente que lo identifica como vehículo personal de Batman» y, aunque algunos de sus detalles físicos han cambiado con el tiempo, varios de ellos han mantenido constantes, incluyendo sus «aparatos de alta tecnología y armamento», «motivos de murciélago», y su color negro azabache [...] el batimóvil siempre está «representado como veloz, astuto, fuerte y difícil de alcanzar», e incluso está presentado como un «superhéroe» y «el compañero de Batman, cuando no una extensión de la propia personalidad de Batman».²⁰

En otros de sus párrafos, la jueza nos dice: «No importa su apariencia física, el batimóvil es un vehículo para combatir el crimen, muy

²⁰ *DC Comics v. Mark Towle. Ibídem* p. 8.

rápido y poderoso que permite a Batman maniobrar rápidamente al momento de combatir a los villanos».²¹

Es precisamente el anterior razonamiento que nos lleva a pensar en la subjetividad con la que fue otorgada la protección por derecho de autor. Vale preguntarnos: ¿un carro «rápido, astuto y elusivo» de color negro, debe ser considerado como el batimóvil o un tipo específico de esos vehículos? Siempre hemos tenido, y más hoy en día, vehículos equipados con armas y tecnología.

Obviamente, en el caso se debe responder a dos preguntas:

1. ¿Dónde empieza la protección de un «personaje»?
2. ¿Puede una cosa ser considerada como «personaje»?
3. ¿La idea o concepto influye en el «personaje» sin que se haya plasmado y sin quedar en una idea?

Con respecto a la protección de los personajes, no todos son abordados de la misma manera. Existen supuestos en los que los mismos no pasan de ser una descripción genérica o abstracta de un prototipo (el villano, el antihéroe, el hijo rebelde, entre otros); en estos casos nos encontramos frente a una «idea» o concepto no protegible.

Pero hay otros casos, particularmente en los personajes de fantasía, en los que son dotados de características particulares (un nombre, una voz particular, una personalidad definida, características físicas concretas, entre otros) que los convierten en sujetos plenamente identificables. No hay dudas de que en la medida en que dichos personajes posean individualidad y sean originales, estamos frente a una obra protegible, ya que la «idea» se ha concretado. La jueza Ikuta consideró estas características en su análisis.

En la tercera y última cuestión es donde se debe medir, por un lado, la línea gris de los conceptos e ideas y, por otro lado, esas características de originalidad que puestas de forma específica pueden constituir

²¹ *Ibidem* p. 4

la obra. Nos parece que en el caso específico del señor Towle se podía llegar de forma inversa: como el conjunto de características estaba destinado al vehículo del superhéroe y así lo refería a sus clientes cuando vendía la réplica, estaba –pues– haciendo un «plagio» de una parte importante de la historia de Batman y su batimóvil. Si existe plagio nos parece que hay obra.

VI. POSTURAS DE YOGA

En el año 2015 se decidió sobre un tema interesante²² acerca de la protección o no por derecho de autor de las posiciones de yoga.

El señor Choudhury Bikram desarrolló y popularizó su técnica de «Bikram Yoga», la cual consiste en 26 secuencias diferentes –«asanas»– y dos ejercicios de respiración, conducidos en una habitación caliente (105 grados fahrenheit), a través de varias instrucciones. Bikram hizo varias publicaciones y formalmente las registró en la Oficina de Derecho de Autor de Estados Unidos. Dos de sus alumnos fundaron luego un instituto donde ofrecen técnicas de «yoga caliente» con una práctica muy similar a la de «Bikram Yoga».

En la reclamación judicial del señor Bikram se señalaban tres aspectos importantes:

1. Protección de las poses y secuencias como obras protegibles por derecho de autor.
2. La posibilidad que se considerasen «compilaciones» por la selección y coordinación que tenían las secuencias.
3. Señalaba que por el hecho de que las secuencias llevaban un orden preestablecido, deberían ser consideradas como «coreografías».

²² *Bikram Yoga College of India v. Evolution Yoga LLC*, WL 5845415, Noveno Circuito de las Cortes de Apelación (2015) (Estados Unidos).

El tribunal tomó el camino de la decisión *Palmer v. Braun*,²³ en el que se negaba protección por derecho de autor a ejercicios de meditación. Así, el tribunal consideró que no se puede proteger la idea sobre ejercicios de yoga, ya que no existe una expresión formal y tangible que pueda ser capaz de merecer protección.

En un punto más interesante sobre la protección, el demandante sostenía la «belleza» y «gracia» de los movimientos puestos en una secuencia determinada. Sin embargo, la respuesta del tribunal fue:

[..] la belleza no hace que amerite protección por derecho de autor. La ejecución de muchas ideas, sistemas o procesos puede ser algo hermoso [..] Pero la belleza del proceso no permite a aquel que lo describe ganar, a través del derecho de autor, el poder del monopolio para excluir a los demás de practicarlo.

Agregamos que, de manera formal, se excluyen las poses del concepto de obra.

Para rechazar el argumento de la compilación, el tribunal se basó en la famosa sentencia de *Feist Publications*,²⁴ que negó protección por derecho de autor a las guías telefónicas. Independientemente de que la compilación pueda realizarse sin la necesidad de que sus componentes estén protegidos por derecho de autor (como hubiese sido el caso), el arreglo y secuencia de las poses fueron consideradas por el tribunal como un proceso, excluido de protección.

El rechazo del argumento de protección como coreografía quedaba claro con el tema de que no se puede aplicar el derecho de autor a las simples ideas.

²³ *Harry Palmer, Star's Edge, Inc., v. Eldon Braun*, 287 F.3d 132, Onceavo Circuito de las Cortes de Apelación (2002) (Estados Unidos).

²⁴ *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Company, Inc.*, 499 U.S. 340, Suprema Corte de los Estados Unidos (1991)

VII. LA «TITULARIDAD DEL NEGOCIO» DE INTERNET

En República Dominicana, el señor Amado Baldemiro Cruz Colón inició en 2004 un reclamo en la jurisdicción penal en contra de la empresa telefónica Verizon por la venta de tarjetas que contenían códigos para poder facilitar una conexión de internet, por un tiempo determinado.

El señor Cruz Colón había registrado en la Oficina Nacional de Derecho de Autor un folleto contentivo de un «sistema de tarjeta de débito cash en pesos dominicanos y en otras monedas de uso universal, para permitir el acceso y uso de los servicios de Internet, tanto en República Dominicana como en el extranjero». En este folleto se explicaba el sistema ofertado por Cruz, exponiendo las bondades económicas de la utilización de una tarjeta prepagada para la conexión de Internet. Se refería a una tarjeta que debería ser «validada» por el comercio. No establecía, siquiera, la forma de conexión, ni la arquitectura de la red en la que se implementaría, ni el tipo de tecnología a utilizar.

Por el contrario, el sistema utilizado por Verizon era un sistema totalmente diferente, en el cual, con la tarjeta de llamadas prepagada Comunicard, se le asignaba un número secreto como «nombre de usuario» sin ningún tipo de validación manual, ya que el sistema verificaba que la tarjeta tenía tiempo a consumir.

En lo único que eran similares era precisamente en que se trataba de la misma idea o concepto de utilizar una tarjeta prepagada para la conexión de Internet.

El proyecto presentado por Amado Cruz se trataba de una propuesta para desarrollo de una tarjeta por Internet. No era un programa de computadoras o base de datos o producción «del dominio científico susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse», tal y como señala la Ley 65-00.

Lo único que se podía reproducir del proyecto presentado por el señor Amado Cruz era la idea de establecer una tarjeta de Internet prepagada con varias características. Este proceso, procedimiento, método

de negocio o sistema no podría ser considerado como obra. Se puede equiparar a los ejemplos expuestos por André Bertrand arriba mencionados: la idea de un sistema esférico de faltas; la organización de un concurso de belleza «Miss France»; la idea de un anuario alfabético o geográfico; la idea de ofrecer cierto tipo de publicidad. Todos estos ejemplos fueron «proyectos» que, independientemente de que hayan sido expuestos con gráficas, métodos de comercialización, posibles ganancias, precios a los cuales se debería vender, entre otros, no pueden ser protegidos por derecho de autor.

VIII. ESENCIA DEL PERFUME

La importancia económica de las fragancias para la economía francesa ha llevado desde hace muchos años a tratar de obtener la mejor y mayor de las protecciones jurídicas de los perfumes. Las patentes de invención, la posibilidad o no de signos olfativos, llegando al más común de los secretos y la competencia desleal, todas han sido repasadas y en muchos casos otorgados esos tipos de protección.

Ahora bien, la facilidad de protección del derecho de autor y el alcance de su anillo accionario (falsificaciones, multas, prisión, posibilidad de incautación, etc.) ha impulsado a la industria del perfume a una búsqueda incesante de protección por esta materia, tratando de que sea reconocible el perfume como «obra del espíritu». Esta protección también se busca por esta vía para evitar la publicación de información valiosa que, al permanecer secreta, eventualmente tiene «algo» de protección, pero no puede resultar efectiva al utilizar un método o proceso que lleve a obtener un aroma parecido (o igual).

La Ley 65-00 establece en su artículo 7 que los procedimientos no pueden ser considerados como protegibles por el derecho de autor y por lo tanto se pudiese decir que en República Dominicana se le niega la posibilidad de la protección como obra. De primera impresión, resultaría difícil otorgarle categoría de obra a una fragancia de perfume, ya que para llegar a ella se necesitan fórmulas y ciertos procedimientos, posiblemente químicos.

Son varios los doctrinarios franceses que aplauden la posibilidad de alcanzar la protección por las reglas del Convenio de Berna. Uno de los más reconocidos es el profesor Christophe Caron, de la Facultad de Derecho de París-Est (París XII), quien ha señalado que «ningún argumento jurídico se opone a que las fragancias sean calificadas como creaciones originales y en consecuencia obras del espíritu protegibles por el derecho de autor».²⁵ Igual para André et Henri-Jacques Lucas: «no debería haber objeción, ni se justifica una exclusión de principio [...] el enfoque del creador (del perfume) es de la misma naturaleza que el que se encuentra en el dominio de las artes plásticas y musicales».²⁶

El tema ha sido tratado profusamente en Francia.²⁷ En el artículo de referencia del profesor Caron, se menciona una serie de decisiones de jueces de fondo que aceptan la tesis de la protección de los perfumes por el régimen autoral. El razonamiento utilizado por los jueces de fondo lo podemos dividir de la siguiente manera:

1) «La fragancia puede ser considerada como resultado de una búsqueda intelectual de un compositor haciendo un llamado a su imaginación y conocimientos acumulados para llegar a la creación de un conjunto original de materiales odoros, escogidos en un fin estético que llega a constituir una obra del espíritu».²⁸

2) «La existencia de familias de perfumes no excluye que las fragancias que se conjugan por la impronta de sus compuestos dominantes sean protegibles, ya que son el fruto de una combinación inédita de

²⁵ CARON, C., «Pour la protection des fragrances de parfum par le droit d'auteur». *La Semaine Juridique: Juris-Classeur Périodique*, Edition Générale, No. 9, 2013, p. 404-405.

²⁶ LUCAS, A. H. J. et al., *Traité de la propriété intellectuelle*, 4^a ed. París: LexisNexis, 2012, p. 93.

²⁷ TECHENE, V., «Quelle protection juridique pour les fragrances?» — Compte rendu de la réunion du 11 février 2015 de la Commission ouverte Droit de la Propriété intellectuelle du barreau de Paris, *Lexbase Hebdo édition affaires: Propriété intellectuelle*, n°418, n° Lexbase N6688BUA, 2 de abril de 2015 [en línea], <http://www.avocatparis.org/system/files/work-sandcommissions/propriete_intellectuelle_11_fevrier_2015.pdf> [Consulta: 03/07/2016].

²⁸ Corte de Apelación de París, 3ra Sala, de fecha 28 de mayo de 2002, citada por TECHENE, V. en p. 5.

esencias en proporciones tales que las emanaciones, por las notas olfativas finales, se traducen en el aporte creativo del autor».²⁹

3) «El perfume es susceptible de constituir una obra del espíritu protegible por el campo del derecho de autor si el aporte creativo de su autor es original [...] El perfume es el resultado de un trabajo de búsqueda artística que da nacimiento a una sustancia olfativa determinada, identificada y discernible por el consumidor; poco importa que no pueda ser descrita de forma objetiva por todos ni que tenga un carácter volátil o pertenezca a una misma familia olfativa».³⁰

Ahora bien, la Corte de Casación francesa no ha estado de acuerdo con los múltiples razonamientos de los jueces de fondo y ha negado protección por derecho de autor a las fragancias. En 2006 y 2009, la Corte de Casación utilizó el razonamiento de que no son obras del espíritu.³¹ En ambas ocasiones, los reclamantes plantearon que el Código de Propiedad Intelectual francés protege todas las obras del espíritu, cual que sea su género, la forma de expresión, mérito o destino. Se explicó que la misma regla legal prevee una lista no exhaustiva de «obras del espíritu».

La respuesta de la Corte de Casación fue simplemente que la fragancia de un perfume que viene de una simple puesta en marcha de un

²⁹ Corte de Apelación de París, 4ta. Sala, de fecha 25 de enero de 2006, citada por TECHENE, V., en p. 5.

³⁰ Tribunal de Grande Instance (TGI) de Bobigny de fecha 28 noviembre de 2006 citada en PIGEON-BORMANS, A., *Le Parfum, protégeable par le droit d'auteur?: Une décision du TGI de Bobigny contraire à la dernière jurisprudence de la cour de cassation*, *Avocats-Publishing, Droit de l'Auteur et propriété intellectuelle*, 5 de febrero de 2007 [en línea], <<http://avocats-publishing.com/Le-Parfum-protégeable-par-le-droit-317>> [Consulta: 03/07/2016].

³¹ Corte de Casación de París, Primera Sala Civil, de fecha 13 de junio 2006, Apelación No. 02-44.718, publicada en el boletín 2006, n.º 307 p. 267 citada en TECHENE, V., p. 2. Ver también Corte de Casación de París, Sala Comercial, de fecha 1 de julio de 2008, Apelación No. 07-13.952, publicado en boletín 2008, IV, n.º 136 [en línea] <<https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000019127786>> [Consulta: 03/07/2016]. Corte de Casación de París, Primera Sala Civil de fecha 22 de enero de 2009, Apelación No. 08-11.404, inédita (no publicada en boletín) [en línea] <<https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000020182272&fastReqId=1212986226&fastPos=2>> [Consulta: 03/07/2016].

saber-hacer no constituye la creación de una forma de expresión que pueda beneficiarse de la protección de las obras del espíritu.

La doctrina francesa ha insistido en el argumento contrario; incluso señaló que si no fuese «una simple puesta en marcha de un saber-hacer», entonces puede ser una obra protegible por derecho de autor.³² El hecho de que en el perfume se tenga en cuenta el saber-hacer en el proceso de creación no debería impedir juzgar la finalidad de esta creación que conlleva un esfuerzo personal que justificaría el estatuto de obra del espíritu. Según Nicolas Binctin, citado por Vincent Téchené: «La evaluación hecha por la Corte de Casación es contraria al régimen del derecho de autor que no se interesa por el método de producción, pero sí por la originalidad del resultado final».

En una decisión ulterior de la Corte de Casación francesa de diciembre del 2013 se ratificó la no protección por derecho de autor. El tribunal entendió que «el derecho de autor no protege las creaciones más que si son identificables y con una precisión suficiente para que puedan ser comunicadas (al público); que la fragancia de un perfume, que sale de un proceso de elaboración, no es por sí sola una obra del espíritu, no conlleva una forma de presencia característica y por ende no se puede beneficiar de la protección por el derecho de autor».³³

Nos parece que, si se va a negar la protección, la forma más fácil es seguir insistiendo en que no son obras del espíritu y que se basan en métodos y fórmulas. Pero el razonamiento de la sentencia de diciembre del 2013, que se aferra más al tema de la «forma del objeto a proteger (esencia del perfume)», puede encontrar un fuerte choque en la disposición que indica que no importa la forma de la obra ni su mérito para que pueda ser protegida por derecho de autor como obra.

³² BRUGUIÈRE, J.M., «*Droit des propriétés intellectuelles*» 2ª ed., n° 23, París: Ellipses, 2007, p. 203.

³³ Corte de Casacion de París, Sala Comercial de fecha 10 de diciembre de 2013, Apelación No. 11-19872, inédita (no publicada en boletín) [en línea] <<https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000028329512&fastReqId=37282616&fastPos=1>>[Consulta: 03/07/2016].

Lo que apreciamos es que parecería como si la cancha se estuviese cerrando a una protección por derecho de autor de los perfumes. Para esta aplicación se encontraría mucha dificultad práctica, ya que para la mayoría de las obras hay un referente de lo que ya está en el dominio público; sin embargo, en materia de aromas sería muy difícil establecer lo que existía hace cien años. No obstante, estamos convencidos de que la industria del perfume no va a dejar de impulsar la idea de la protección.

IX. REPRODUCCIONES EN TERCERA DIMENSIÓN

Luego de la dificultad de las ideas, debemos seguir tratando de forma práctica el punto de la originalidad. Este tema siempre va a tener un suspiro de subjetividad para ser evaluado por los jueces, que en nuestras jurisdicciones llamaríamos «jueces de fondo».

En objetos que han sido reproducidos a través de arte y técnica en tres dimensiones, trabajando o labrando algún material, lo que para muchas legislaciones puede ser «escultural», podemos encontrar que sobre las réplicas que se han hecho de obras famosas ha habido una gran discusión sobre si tienen o no originalidad.

Así vemos que se ha reconocido la protección por derecho de autor a unas reproducciones en miniatura, cuidadosamente realizadas, de esculturas de Rodin.³⁴ En ese caso específico, la empresa reclamante se dedicaba exclusivamente a la reproducción en tres dimensiones de obras que se encontraban en museos. Esta operación se hacía con autorización de dichos museos y en los casos correspondientes pagaban las regalías necesarias para tener este privilegio.

Entre los argumentos utilizados por la empresa demandante, incluidos en la decisión mencionada, se indicaba que las reproducciones fueron hechas a través de técnicas y habilidades especiales y el juicio de la persona actuante; que con la terminación a mano se lograba una

³⁴ *Alva Studios, Inc. v. Winninger*, 177 F. Supp. 265, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York (1959) (Estados Unidos).

figura casi exacta con la pátina, color y textura del original. Indicaban, a modo de ejemplo la obra escultórica «Mano de Dios», de Rodin, con un intrincado muy particular, innumerables planos lineales y patrones geométricos que son interdependientes el uno del otro, en la que todo debió llevarse con exactitud a menor escala. Precisamente, en la obtención de esa reducción casi perfecta es que se encuentra la originalidad y validez del derecho de autor que se estaba reclamando.

En *Batlin & Son*, otro caso donde se trataba de modelos plásticos de «Banco Tío Sam», moldeado en hierro, se le negó esa protección por falta de originalidad.³⁵ Estos objetos de bancos mecánicos del Tío Sam tuvieron protección por patente de diseño desde desde el 1886 para juguetes de esa forma.

Jeffrey Snyder and Etna Products Co. y su licenciataria habían obtenido un certificado de registro de derecho de autor en Estados Unidos por una reproducción que habían mandado a realizar en Hong Kong con unos cambios en tamaño del modelo original, además del cambio de la sombrilla que era característica en el modelo original, pero solamente para hacerla disponible en una pieza diferente. Los cambios se hicieron para ajustar los precios y por disponibilidad de los prototipos necesarios.

En la decisión se consideró lo siguiente: si una variación menor de una obra que ya se encuentra en el dominio público hace que se le otorgue una protección completa por derecho de autor, entonces otros terceros no podrían hacer copias de esa obra en dominio público, utilizando cambios similares y sin infringir el derecho que se hubiese otorgado con tal variación menor.

La comparación de ambas decisiones no puede pasar desapercibida. A la reproducción de las esculturas de Rodin se le otorgó la protección, por lo difícil de reproducir exactamente la obra original. En la segunda, de *Batlin & Son*, se hicieron cambios y la reproducción no fue «exacta»; sin embargo, no imprimieron originalidad alguna. Cabe señalar

³⁵ *L. Batlin & Son Inc. v. Jeffrey Snyder and Etna Products Co., Inc.*, 536 F.2d 486, Segundo Circuito de las Cortes de Apelación, cert. Denegado, 429 U.S. 857 (1976) (Estados Unidos).

que en ambas decisiones se trataba de cambios de tamaño en las reproducciones. En las esculturas de Rodin parece ser que la originalidad de la obra original, con sus características laboriosas, se le transmitió al ejecutor de las réplicas cuando pudo reproducirlas a la perfección.

En otras decisiones se reafirma que la simple reproducción de una obra protegida por derecho de autor (o ya en el dominio público) que se hace en «formato diferente» no otorga protección por obra derivada.³⁶ En este caso, Entertainment Research Group reprodujo caracteres animados en trajes inflables.

X. TRAJES Y MÁSCARAS

La falta de originalidad no es la única dificultad a vencer en las reproducciones a través de arte y técnica en tres dimensiones. Otro de los puntos importantes es la funcionalidad de dichos artículos. Vamos a referirnos al caso de máscaras y trajes. Y al tema de la «funcionalidad» que prohibiría una protección al derecho de autor del objeto que se trate, pues la obra protegida, no solo debe ser original, sino que no puede ser funcional.

Las máscaras han escapado en Estados Unidos al etiquetado como objetos funcionales. Una decisión en ese sentido la encontramos en *Masquerade Novelty v. Unique Industries*,³⁷ en la que el tribunal consideró que las máscaras de animales no eran artículos utilitarios, ya que estaban diseñados para cambiar la apariencia. Las máscaras de ese caso tenían la forma de una nariz de cerdo, elefante y cotorra.

En lo que respecta a los trajes podemos ver el tema en *Whimsicality, Inc. v Battat*.³⁸ Se le negó dicha protección por la funcionalidad de los trajes fabricados.

³⁶ *Entertainment Research Group, Inc. v. Genesis Creative Group, Inc.*, 122 F.3d 1212, Noveno Circuito de las Cortes de Apelación (1997) (Estados Unidos).

³⁷ *Masquerade Novelty v. Unique Industries*, 912 F.2d 683, Tercer Circuito de las Cortes de Apelación (1990) (Estados Unidos).

³⁸ *Whimsicality, Inc. v Battat*, 27 F. Supp. 456, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York (1998). (Estados Unidos).

En Estados Unidos, los uniformes o trajes han sido tratados casi siempre como artículos utilitarios, los cuales requieren asuntos de diseños y esculturales para reconocerle protección por derecho de autor.³⁹ La Oficina de Derecho de Autor de Estados Unidos generó una normativa para aclarar el concepto en la jurisprudencia de ese país.

Las máscaras no serán consideradas como objetos utilitarios y solamente dependerá de la originalidad del diseño con el mínimo pictórico y escultural. En las reglas establecidas por la Oficina de Derecho de Autor (*Copyright*) de Estados Unidos, los vestidos y trajes imaginarios son tratados para fines de registro como objetos utilitarios. Dice la Oficina de Derecho de Autor que estos trajes tienen un propósito doble: cubrir el cuerpo y representar su apariencia. La conclusión la justifica por varios precedentes en la materia que hemos visto en esta parte.

Así, la Oficina de *Copyright* le da más importancia a la utilización como vestido que al colorido del diseño. Sin embargo, en la misma regla establece que si los trajes contienen obras separadas pictóricas o de carácter escultural, se puede entonces incluir en la protección brindada por el derecho de autor. Si se solicita el conjunto de una máscara y un traje, se considerará solamente protegible la parte de la máscara. En la decisión tomada por la Oficina de Derecho de Autor de Estados Unidos se comentan casos sobre esta separación.⁴⁰

³⁹ Copyright Office of the Library of Congress Washington D.C., «Policy decision: Registrability of costume designs» [en línea], Biblioteca del Congreso Oficina de Copyright de expediente No. RM 91-5^a, Vol. 56, No. 214, Registro Federal de fecha 5 de noviembre del 1991, <<http://www.copyright.gov/history/mls/ML-435.pdf>> [Consulta: 03/07/2016].

⁴⁰ En *Animal Fair Inc. v. Amfesco Industries, Inc.*, 620 F.Supp.175 Tribunal de Distrito, Distrito de Minnesota (1985). 794 F.2d 878, Octavo Circuito de las Cortes de Apelación (1988) (Estados Unidos). El tribunal del distrito reconoció que había derecho de autor en un traje con una sandalia, aun cuando se trataba de un pie de oso. Aun cuando la sandalia era considerada como un objeto utilitario, el tribunal concluyó que la forma completa y diseño eran reconocibles y tenían capacidad artística de una pata de oso. El Octavo Circuito confirmó esa decisión sin motivación. El examen conceptual de separación (del traje y la máscara) se encontró en *Act Young Imports, Inc. v. B & E Sales Co., Inc.*, 873 F. Supp. 672, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, (1987) (Estados Unidos), en un caso donde estaban envueltas mochilas de niños. En ese caso, el tribunal consideró que había protección de la mochila por Derecho de Autor, ya que la imagen del animal

Por otro lado, nos parece interesante la aplicación de reglas sobre la protección de las máscaras por la importante presencia del carnaval en República Dominicana. No es de dudar que muchas máscaras tienen protección por su diseño único y la comprobación de la originalidad del diseñador. Sin embargo, hay detalles que no podrían ser considerados originales por su uso generalizado desde hace tiempo. Por ejemplo, las caretas de «lechón joyero» del carnaval santiaguero se distinguen por cachos y púas. La forma en que se colorean dichos elementos y se le incluyan otros diferenciadores, le darían originalidad para llegar a la protección del derecho de autor. Un solo cambio de colores, estaría cerca de los derechos que le concedieron (negaron) al señor Beaudin en lo relativo a las ideas y protección de las mismas, en el caso comentado más arriba al tratar las ideas en el mundo del «Fashion Law».

Los uniformes o trajes de diablos cojuelos, dependiendo de los diseños que se incluyan, podrán tener la altura de originalidad necesaria para llegar a la protección requerida por derecho de autor. Somos de opinión que el carácter utilitario debe tomarse en cuenta, pero el tema de separación de la máscara y el traje no tendría mucha relevancia en nuestro país. Ampliaremos más adelante sobre la funcionalidad en la protección por el derecho de autor.

XI. FUNCIONALIDAD DE OBJETOS Y DERECHO DE AUTOR

En el derecho de autor latino también ha sido importante la discriminación de la existencia de funcionalidad o no para determinar la protección. En los casos donde se ha pretendido una doble protección por modelo industrial y derecho de autor, la Corte de Casación francesa ha adoptado la interpretación de excluir la protección del modelo si

estaba separada de las funciones de los bultos. En *National Theme Productions Inc. v. Jerry B. Beck Inc.*, 898 F. Supp 1348, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de California (1988) (Estados Unidos), el Tribunal consideró que aunque el traje era completo, las piezas (de la máscara y traje) estaban lo suficientemente independientes para reconocerle protección por derecho de autor.

la forma del objeto aparece como una pura necesidad funcional inseparable del resultado industrial.⁴¹

Así, al igual que la diferenciación de estos elementos que se mencionaban, en Estados Unidos el juez está obligado a separar, caso por caso, las partes de los objetos que se refieran, por un lado, a la función del objeto, y por otro, aquellos que permiten una creatividad susceptible de beneficiarse de la protección de los diseños y modelos por el derecho de autor. Son los jueces del fondo quienes deben apreciar soberanamente si una forma es o no indisociable de su función y si ella puede, en consecuencia, beneficiarse de la protección de la propiedad industrial y/o del derecho de autor.⁴²

En la preparación de este trabajo nos encontramos con una decisión de la Suprema Corte italiana⁴³ sobre la protección de artículos utilitarios que pretenden ser también protegidos por derecho de autor. El caso trataba sobre dos competidores que fabricaban mobiliario para exteriores a utilizarse en sitios públicos. La reclamación fue por el diseño de unos bancos.

La discusión se centró en cómo probar el aspecto artístico de los bancos para asegurarle protección. La demandante, Metalco, consideró que dicha apreciación artística se podía probar por factores objetivos, como referencias en enciclopedias, premios recibidos y participación

⁴¹ Corte de Casación de París, Sala Civil, de fecha 22 de febrero de 1970, Apelación no. 69-11956 publicada en boletín de sentencias del Tribunal Supremo, Sala Comercial N. 270 p. 236 [en línea] < <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000006983331> > [Consulta: 03/07/2016].

⁴² Corte de Casación de París, Primer Sala Civil, de fecha 1 de diciembre de 1987: RIDA avr. 1988, n. 136, p. 137 citada BAUDEL, J.M. (1998): *Le droit d'auteur français et le copyright américain: les enjeux*. Revue Française D'Études Américaines. Persee [en línea] <http://www.persee.fr/doc/rfea_0397-7870_1998_num_78_1_1748> [Consulta: 03/07/2016] en la p. 54.

⁴³ *Metalco S.p.a., Metalco S.r.l. v. City Design S.r.l. y otros*, sentencia civil no. 23292, Suprema Corte de Italia (2015) [en línea] <(http://www.italgiure.giustizia.it/xway/application/nif/clean/hc.dll?verbo=attach&db=snciv&id=./20151116/snciv@s10@a2015@n23292@tS.clean.pdf> [Consulta: 03/07/2016]. También aparece la nulidad de esa protección por tener función utilitaria en Com. 22 janv. 1973: D.1973, 217, note X.L., citada por BOUCHE, N., *Intellectual property law in France*. Alphen aan den Rijn: Wolters Kluwer Law & Business, 2011.

en exhibiciones. Los objetos habían sido presentados en varias exposiciones internacionales y la empresa había presentado varios artículos en revistas especializadas.

Ya veremos que para los jueces no fueron los sitios ni publicaciones correctas.

La Suprema Corte italiana identificó factores objetivos y subjetivos que ayudan a determinar si el diseño debe o no tener protección por derecho de autor. Dentro de los factores subjetivos nombró el criterio estético y artístico y los gustos y percepciones del juez de fondo. En lo que respecta al factor objetivo, le dio suma importancia al «[...] grado de reconocimiento del diseño en los círculos culturales e institucionales, que le confieren al diseño un grado de valor estético que claramente trascienda la funcionalidad del diseño, no importa lo elegante del mismo».

Dicho esto, consideró que los elementos artísticos del diseño en cuestión no estuvieron debidamente reconocidos por círculos culturales. La Corte tomó mucho en consideración que la exhibición en una feria comercial, sin ningún carácter artístico, no era suficiente para llevar a la pieza a tener protección por derecho de autor, a diferencia de lo que pudieron haber sido exhibiciones en museos y premiaciones artísticas.

En nuestra opinión, estas consideraciones, llevan el tema de la originalidad al punto artístico, lo que puede ir en contra de las reglas fundamentales del derecho de autor que habíamos mencionado al inicio sobre la protección de la obra sin ver el mérito o destino de la misma. Ahora bien, el tema de lo artístico viene al caso por tratarse de la superposición de derechos de propiedad intelectual y las reglas específicas europeas en la Directiva 98/71/EC.⁴⁴ Es necesario ese punto específico para que en un objeto funcional pueda haber protección también por derecho de autor. Al indicar que el objeto funcional necesita ese criterio artístico, contradice aspectos considerados características esenciales del derecho de autor, como lo es la protección sin observar el mérito o

⁴⁴ Directiva N° 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos

destino de la obra, también explicado más arriba de «Funcionalidad de objetos y derecho de autor».

Como ha resultado común en el concepto internacional, el alto tribunal señaló que «la contribución del elemento artístico del objeto viene por el valor agregado al diseño que contribuye a los elementos funcionales del objeto.»

Otro ejemplo práctico de objetos funcionales sobre los cuales se pretendería protección por derecho de autor son las tapas para envases. A estos objetos eminentemente utilitarios sería muy difícil darles una protección por derecho de autor e impedir que competidores utilicen la misma forma de tapa sin que medie un registro por diseño industrial o modelo de utilidad.

XII. RÉPLICAS A PARTIR DE IMPRESORAS 3D

Estas mismas cuestiones de originalidad y funcionalidad son las que se plantean en el siglo XXI en lo que respecta a las impresiones en tercera dimensión a través de las impresoras con tecnología aditiva o 3D, como se le ha denominado.

En una decisión de 2012 de la Corte Suprema del Reino Unido,⁴⁵ mencionada por Eleonora Rosati,⁴⁶ se le negó protección a un casco de «Stormtrooper», de la película *Star Wars*, en base a que no era una «escultura» y su aspecto utilitario. Se ha comentado bastante que esta decisión serviría de base para interpretar las reproducciones que se realicen a través de las impresiones en tercera dimensión.

Es necesario anotar que, en República Dominicana, el casco del «Stormtrooper», hubiese gozado de protección, ya que aunque no estuviese dentro de la categoría de obras señaladas en la ley, bastaría con

⁴⁵ *Lucasfilm Ltd and Others v Andre Ainsworth and Another* [2008] EWHC 1878 Tribunal Superior de primera instancia de Inglaterra y Gales; [2009] EWCA Civ 1328 Corte de Apelación de Inglaterra y Gales, [2011] UKSC 39 Suprema Corte de Justicia del Reino Unido.

⁴⁶ ROSATI, E., *Originalidad in EU Copyright. Full Harmonization through Case Law*, United Kingdom: Edward Edgar Publishing Limited, 2013, p. 200.

la originalidad del casco para que estuviese amparado por la ley de derecho de autor.

En 2015, la famosa cantante Katy Perry presentó un espectáculo utilizando en su coreografía disfraces de tiburones durante el medio tiempo del Super Bowl. En la misma semana ya había réplicas en impresoras de tercera dimensión con modelos parecidos. Se inició una reclamación por derecho de autor y la mayoría de los comentarios cuestionaban la existencia o no de protección al derecho de autor por falta de originalidad (recordar del tema de los disfraces y trajes en Estados Unidos). Por otro lado estaba el aspecto de lo que se pudiese parecer, ya que realmente se trataba de la figura conocida de un tiburón. En cambio, en República Dominicana hubiese tenido otro tratamiento y la existencia de una obra protegida por derecho de autor se hubiese reconocido.

XIII. OBRA Y FOTOGRAFÍA

El tema de la fotografía como obra protegida por derecho de autor trajo desde el inicio una de las más amplias discusiones. La controversia muchas veces se basó en que el trabajo lo hacían las máquinas y no el intelecto del autor. Dentro de las otras preocupaciones entre los entendidos estaba qué hacer con las fotos que no tenían nada de originalidad (fotos para documentos, por ejemplo). Delia Lipszyc⁴⁷ nos recuerda que «durante mucho tiempo de discutió sobre la condición de la fotografía. Muchos entendían que era la resultante de un proceso mecánico que realizaba la cámara fotográfica y resistían su reconocimiento como obra y la consiguiente protección por derecho de autor».

En los días en que se están tomando más fotos que nunca antes por la facilidad que brindan las unidades móviles de teléfonos y la vigencia de redes sociales, únicamente con la particularidad de publicar fotos exclusivas para así poder obtener mayores seguidores y eventualmente

⁴⁷ LIPSZYC, D., *Derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires: Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALI, 1993, p. 84

comercializar productos y servicios, debemos prestar atención a la protección o no de las fotografías como obras.

En 2015 se dictó en Francia una decisión en primera instancia que originó mucha discusión sobre el tema de obra y fotografía y cómo demostrar la originalidad de la misma para consecuentemente tener protección por derecho de autor.⁴⁸

El caso ha sido interesante. Lo inició el fotógrafo británico Gered Mankowitz. Una de sus fotografías de Jimi Hendrix del 1967, en la que el artista estaba fumando, fue utilizada por una empresa de cigarrillos electrónicos, la cual, con una manipulación, incluyó uno de sus productos en las manos del señor Hendrix. En la decisión, el tribunal consideró que no había violación a los derechos patrimoniales o morales, ya que no existía derecho de autor sobre la foto, por falta de originalidad.

El tribunal de primera instancia citó una decisión de la Corte Europea de Justicia⁴⁹ como sigue:

Tal y como se indica en el numeral 17 en el preámbulo de la Directiva 93/98, una creación intelectual pertenece al propio autor si refleja su personalidad. Ese es el caso si el autor pudo expresar sus habilidades creativas en la producción de la obra insertando sus opciones libre y creativas [...] En lo que respecta a un retrato fotográfico, el fotógrafo puede incluir alternativas libres y creativas en varias formas y en varios puntos en su producción. En la fase de preparación puede escoger el fondo, la pose del sujeto y la luz. Al tomar la fotografía puede escoger el enmarcado, el ángulo y la atmósfera creada. Finalmente, al seleccionar la toma, el fotógrafo puede escoger desde una variedad de técnicas de revelado que quiera adoptar o, si prefiere, el uso de un software de computadoras. Al ejercer esas opciones, el autor de un retrato fotográfico puede estampar el trabajo creado con su toque personal.

⁴⁸ LEGALIS, «TGI de Paris, 3ème chambre 1ère section, jugement rendu le 21 Mai 2015» Jurisprudence: Droit d'auteur, 21 de mayo de 2015, [en línea], <http://www.legalis.net/spip.php?page=jurisprudence-decision&id_article=4612> [Consulta: 03/07/2016].

⁴⁹ CJUE, Arrêt du 1er décembre 2010 C145/10 Eva Maria P. c/ Standard Verlags GmbH, [en línea] <<http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=fr&num=C-145/10>> [Consulta: 03/07/2016].

El argumento presentado por el señor Mankowitz, fotógrafo, fue el siguiente:

[...] esta fotografía de Jimi Hendrix, tan extraordinaria como rara, llega a capturar un momento fugaz en el tiempo, el contraste llamativo entre la ligereza de la sonrisa del artista y la curva del humo en la oscuridad y el rigor geométrico del resto de la imagen, creada particularmente por las líneas y ángulos del torso y brazos. La captura de este momento único y su mejora por luz, contraste y el encuadre angosto de la foto en el torso y cabeza de Jimi Hendrix revela la ambivalencia y contradicciones de su música legendaria y hace de la pieza fotográfica un trabajo fascinante de gran belleza que lleva el sello y talento de su autor.

Sin embargo, este argumento no fue suficiente para que el tribunal encontrara en el retrato de Jimi Hendrix realizado por Mankowitz el mínimo necesario de originalidad y considerar la foto como una obra protegida por derecho de autor.

El tribunal consideró que la explicación de las características estéticas de la foto es muy diferente al concepto de originalidad, ya que «no explica quién es el autor de las decisiones tomadas en lo que respecta a la pose del sujeto, su vestimenta y su actitud en general». En una de las motivaciones de su sentencia, el tribunal señala que «nada en su argumento, le permite al juez y a los demandados entender si esos elementos, son esenciales en indicar la característica de originalidad reclamada, como el enmarcado, el uso de blanco y negro, la iluminación del sujeto y la luz».⁵⁰

El tribunal negó protección por derecho de autor, al parecer, más por la falta de explicación y argumento del fotógrafo en defender cómo estableció su impronta que por el tema de la originalidad de la fotografía.

⁵⁰ *Ibídem.* LEGALIS cit. 71.

Si nos concentramos en la explicación sobre la impronta, la toma de muchos autorretratos o los llamados *selfies* pueden estar desprovistos de protección por derecho de autor. Ya es sabido que una simple foto instantánea no cumple con los requisitos si no tiene originalidad. Pero la categoría de autorretrato, por sí sola, no queda desprotegida.

El tema, que surgió en el 2014 a propósito de unas imágenes utilizadas de un mono que había presionado el obturador de una cámara, utilizadas por Wikimedia Commons, no tendría mucho objeto en República Dominicana, puesto que «autor», según el artículo 16 de la Ley 65-00, es una «persona física».

Igual deberíamos de pensar de los fotógrafos de celebridades, llamados *paparazzi*: el hecho que se escondan a esperar que la personalidad salga o llegue, no le otorga la originalidad requerida de la foto, ya que tienen un rol pasivo, como parece que quiso inferir la sentencia francesa.

Este tema de la pasividad también lo encontramos en otra sentencia francesa⁵¹ que trata sobre fotógrafos deportivos. Estimaron que no puede haber originalidad en pararse en un estadio y tomar centenas de imágenes del juego, acciones que de ninguna manera son controladas por el fotógrafo. En la misma decisión se rechaza el argumento del fotógrafo en la selección del fondo y el orden como aparecen los jugadores, por considerar «banal» el organizar por orden de tamaño y que el fondo sea grama y cielo azul.

En un punto que para el tribunal pudo haber exagerado, es que también descartó originalidad por las ediciones hechas con programas tipo «Photoshop», ya que los cambios fueron hechos por «programas de computadoras». Este tema de los programas de computadoras daría al traste con verdaderas obras originales en muchos ámbitos comerciales y artísticos.

Concluimos con un comentario atinado de la doctora Delia Lipszyc: «[...] hay muchas “instantáneas” en las que tanto el fotógrafo profesional como el aficionado no han hecho más que enfocar y disparar y, sin

⁵¹ Corte de Apelación de París, Pole 05, Ch.01, de fecha 14 de noviembre de 2012, N° 11/03286, inédita (no publicada en boletín) [en línea] <<https://lid2ms.files.wordpress.com/2013/02/jspd-des-mc3a9dias-2.pdf>> [Consulta: 03/07/2016].

embargo, ofrecen tanto o más interés artístico que una obra cuidadosamente elaborada».⁵²

Hay varios puntos nosotros varios puntos que se deben tomar en cuenta y que agregamos: el encuadre resulta importantísimo, las técnicas de retoque están en cada teléfono celular y en varias redes sociales y, por último, en la mayoría de las fotos que se suben hoy a redes sociales ya no se «enfoca».

XIV. PORNOGRAFÍA EN LA COMIDA O «FOOD PORN»

Las redes sociales como Facebook e Instagram tendrían miles (sin exagerar, millones) de imágenes menos si los «enredados» o usuarios de dichos medios no hubiesen subido fotografías para que los espectadores sociales puedan tener la experiencia visual de la comida. Esas fotografías, la gran mayoría hechas por amateurs, ha sido denominada como «pornografía de alimento» o mejor conocida en su denominación inglesa «food porn», muy utilizado en el «hashtag» food porn.

La originalidad de los platos presentados, según consideramos, tendrá el mismo requisito de originalidad para evaluarlos como protegidos por derecho de autor. Aparentemente no habría mucha dificultad. Ahora bien, si tiene derecho de autor y, por ende, en nuestros países de sistema latino un derecho moral de integridad, ¿los comensales al ingerirlo están violando el derecho moral del autor? Sabemos que el derecho patrimonial no lo han violado, ya que tienen el derecho de «usarlo» al pagar el precio del plato. La respuesta del derecho moral debería tener la misma respuesta: gozaban con el derecho del autor.

Ahora bien, esos derechos de utilización del plato no van unidos al derecho de reproducción a través de la fotografía. Ya muchos restaurantes y chefs se han quejado de la práctica. Según una crónica de la publicación *Forbes*,⁵³ en Alemania se ha dado una decisión en la

⁵² LIPSZYC, D. *Ibidem*. p. 84.

⁵³ HUEN, E., «*Why Instagramming a Dish Could Get You Into A Lawsuit in Germany*»-*Forbes: Lifestyle*, 21 de agosto 2015, [en línea], <<http://www.forbes.com/sites/eusta>

que se extiende la protección de derecho de autor sobre «alimentos elaborados arreglados» donde esté presente la capacidad artística de su creador. Aparentemente, según la sentencia, la protección sería donde se encuentre un «nivel avanzado» de diseño.

Aunque algunos restaurantes han documentado casos donde las fotos les han perjudicado, vale decir que, en general, pudiesen tener dificultad de comprobar daños y perjuicios en caso de reclamaciones judiciales, ya que la mayoría de las imágenes utilizadas en «food porn» van en beneficio de los platos y promoción de los restaurantes.

En el ambiente culinario, pero fuera del punto de lo apetecibles que se ven las fotos de platos en ciertos lugares, en 2015, en Estados Unidos surgieron dos casos relacionados a comida. En ambos se ratificó la no protección de una receta de comida por derecho de autor.⁵⁴ El primero trataba de un libro de recetas, al cual solamente se le adjudicó protección sobre el libro en sí, inclusive como compilación de recetas, pero no por que las recetas en sí mismas fueran protegidas ya que «la identificación de ingredientes necesarios para la preparación de alimentos es una declaración de hechos». Los jueces consideraron que se trata de algo funcional. En el segundo caso no había libro de recetas.

XV. CONCLUSIÓN

La obra es el tema esencial en el derecho de autor. Es la parte que nos lleva al corazón de la protección de esta materia. Hablar sobre obra nos lleva al tema de la identificación de la originalidad, el saber si

ciahun/2015/08/21/instagramming-a-dish-could-get-you-into-a-lawsuit-in-germany/#3bc128301319> [Consulta: 03/07/2016].

⁵⁴ *Tomaydo-Tomahhdo LLC et al v. George Vozary et al.*, No. 1:14, CV 469, Corte de Distrito del Distrito Norte de Ohio División Este (Estados Unidos) [en línea] <<http://www.foodliabilitylaw.com/wp-content/uploads/sites/444/2015/03/Opinion-and-Order-Tomaydo-Tomahhdo-v.-Vozary.pdf>> [Consulta: 03/07/2016]. Ver también: *Colon-Lorenzana v. South American Restaurants Corp.*, No. 14-1698, Primer Circuito de las Cortes de Apelación (2015) (Estados Unidos) [en línea] <<http://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca1/14-1698/14-1698-2015-08-21.html>> [Consulta: 03/07/2016]

realmente el «trabajo», cual este sea, amerita una verdadera exclusividad de los derechos patrimoniales.

Por otro lado, vamos a tener a los creadores e innovadores en dos polos opuestos. Por un lado, algunos creadores van a aumentar sus pretensiones para que les sean reconocidos sus derechos sobre la obra creada. Seguiremos viendo creadores de otros tipos de trabajos, ¿líquidos que no son perfumes? ¿Reproducciones en la técnica de material aditivo o de tercera dimensión en los que se aplicarán las reglas del caso de la escultura Rodin por lo perfectas que se harán dichas reproducciones? De seguro que tendremos más interacción con las fronteras de las demás ramas de la propiedad intelectual y discusiones sobre hasta dónde también se tendrá protección por derecho de autor. Por otro lado, tendremos esos usuarios y también creadores que van a encontrar el mar de las excepciones y el dominio público unirse para, conjuntamente con la más alta vara de la originalidad y un concepto amplísimo de las ideas, poder utilizar y reproducir esas otras nuevas creaciones que la tecnología nos seguirá dando día a día.

TEXTOS LEGALES

Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial del 8 de mayo del 2000. G.O.10044 del 10 de mayo de 2000.

Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000, G.O. 10056 del 24 de agosto de 2000.

Directiva N° 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Company, Inc. , 499 U.S. 340, Suprema Corte de Estados Unidos (1991).

Metalco S.p.a., Metalco S.r.l. v. City Design S.r.l. y otros, sentencia civil sez. 1, no. 23292, Suprema Corte de Italia (2015).

Lucasfilm Ltd and Others v Andre Ainsworth and Another [2008] EWHC 1878 Tribunal Superior de primera instancia de Inglaterra y Gales; [2009]

- EWCA Civ 1328 Corte de Apelación de Inglaterra y Gales, [2011] UKSC 39 Suprema Corte de Justicia del Reino Unido.
- Colon-Lorenzana v. South American Restaurants Corp.*, No. 14-1698, Primer Circuito de las Cortes de Apelación (2015) (Estados Unidos).
- Alfred Bell & Co. Ltd. v. Catalda Fine Arts, Inc. et al.* 191 F.2d 99, Segundo Circuito de las Cortes de Apelación (1951) (Estados Unidos).
- L. Batlin & Son Inc. v. Jeffrey Snyder and Etna Products Co., Inc.*, 536 F.2d 486, Segundo Circuito de las Cortes de Apelación, cert. Denegado, 429 U.S. 857 (1976) (Estados Unidos).
- Philip Beaudin v. Ben & Jerry's Homemade, Inc.*, 95 F.3d 1, Segundo Circuito de las Cortes de Apelación (1996) (Estados Unidos).
- Masquerade Novelty v. Unique Industries*, 912 F.2d 683, Tercer Circuito de las Cortes de Apelación (1990) (Estados Unidos).
- Animal Fair Inc. v. Amfesco Industries, Inc.*, 620 F.Supp.175 Tribunal de Distrito, Distrito de Minnesota (1985). 794 F.2d 878, Octavo Circuito de las Cortes de Apelación (1988) (Estados Unidos).
- DC Comics v. Mark Towle*, No. 13-55484, Noveno Circuito de las Cortes de Apelación (2015) (Estados Unidos).
- Entertainment Research Group, Inc. v. Genesis Creative Group, Inc.*, 122 F.3d 1212, Noveno Circuito de las Cortes de Apelación (1997) (Estados Unidos).
- Bikram Yoga College of India v. Evolution Yoga LLC*, WL 5845415, Noveno Circuito de las Cortes de Apelación (2015) (Estados Unidos).
- Harry Palmer, Star's Edge, Inc., v. Eldon Braun*, 287 F.3d 132, Undécimo Circuito de las Cortes de Apelación (2002) (Estados Unidos).
- Act Young Imports, Inc. v. B & E Sales Co., Inc.*, 873 F. Supp. 672, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, (1987) (Estados Unidos).
- Alva Studios, Inc. v. Winninger*, 177 F. Supp. 265, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York (1959) (Estados Unidos).
- Corte de Casación de París, Primera Sala Civil de fecha 22 de enero de 2009, Apelación No. 08-11.404, inédita (no publicada en boletín) (Francia).
- Corte de Casación de París, Sala Civil, de fecha 22 de febrero de 1970, Apelación no. 69-11956 publicada en boletín de sentencias del Tribunal Supremo, Sala Comercial N. 270 p. 236 (Francia).
- Corte de Casación de París, Sala Comercial de fecha 10 de diciembre de 2013, Apelación No. 11-19872, inédita (no publicada en boletín) (Francia).
- Corte de Casación de París, Sala Comercial, de fecha 1 de julio de 2008, Apelación No. 07-13.952, publicado en boletín 2008, IV, n° 136 (Francia).

- Corte de Apelación de París, Pole 05, Ch.01, de fecha 14 de noviembre de 2012, N° 11/03286, inédita (no publicada en boletín) (Francia).
- Tomaydo-Tomahhdo LLC et al v. George Vozary et al.*, No. 1:14, CV 469, Corte de Distrito del Distrito Norte de Ohio División Este (Estados Unidos).
- Whimsicality, Inc. v. Battat*, 27 F. Supp. 456, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York (1998). (Estados Unidos).

BIBLIOGRAFÍA

- ANTEQUERA PARILLI, R., en «Selección y disposición de las materias y comentarios», *Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe*, p. 6 [en línea] <<http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1618>> [Consulta: 03/07/2016].
- BAUDEL, J.M. (1998): «*Le droit d'auteur français et le copyright américain: les enjeux*», *Revue Française D'Etudes Américaines*. Persee [en línea] <http://www.persee.fr/doc/rfea_0397-7870_1998_num_78_1_1748> [Consulta: 03/07/2016].
- BERTRAND, A. (1999): *Le droit d'auteur et les droits voisins*, 2ª ed. París: Dalloz. p. 193.
- BRUGUIERE, J. M., (2007): *Droit des propriétés intellectuelles*, 2ª ed., n° 23, París: Ellipses.
- CARON, Ch. (2013): (2013): *Pour la protection des fragrances de parfum par le droit d'auteur*. La Semaine Juridique: Juris-Classeur Périodique, Edition Générale, No. 9, p. 404-405.
- Copyright Office of the Library of Congress Washington D.C., «Policy Decision: Registrability of Costume Designs», *Biblioteca del Congreso Oficina de Copyright*, expediente No. RM 91-5a, Vol. 56, No. 214, Registro Federal de fecha 5 de noviembre del 1991, [en línea] <<http://www.copyright.gov/history/mls/ML-435.pdf>> [Consulta: 03/07/2016].
- HUEN, E., «Why Instagramming a Dish Could Get You Into A Lawsuit in Germany», *Forbes: Lifestyle*. Agosto 21, 2015 [en línea] <<http://www.forbes.com/sites/eustaciahuen/2015/08/21/instagramming-a-dish-could-get-you-into-a-lawsuit-in-germany/#3bc128301319>> [Consulta: 03/07/2016].
- LEGALIS, «TGI de Paris, 3ème chambre 1ère section, jugement rendu le 21 Mai 2015» *Legalis Jurisprudence: Droit d'auteur* [en línea], 21 de mayo de 2015, <http://www.legalis.net/spip.php?page=jurisprudence-decision&id_article=4612> [Consulta: 03/07/2016].

- LIPSZYC, D. (1993): *Derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires: Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALI.
- LUCAS, A. (1994): Propriété littéraire et artistique, *Juris-Classeurs Périodique*, Fasc. 1135, n°144, París: LexisNexis.
- LUCAS, A. H. J. et al. (2012): *Traité de la propriété intellectuelle*, 4^a ed., París: LexisNexis.
- LUCAS, H. J. et al. (1994): *Traité de la propriété littéraire et artistique*, 4^a ed., París: Editions Litec.
- MILLÉ, A. (1994): «Las artes cibernéticas y sus problemas en propiedad intelectual», 2^o Congreso Ibero-americano de Direito de Autor e Direitos Conexos, Lisboa: Cosmos.
- PIGEON-BORMANS, A. (2007): «Le Parfum, protégeable par le droit d'auteur?: Une décision du TGI de Bobigny contraire à la dernière jurisprudence de la cour de cassation», *Avocats- publishing, Droit de l'Auteur et propriété intellectuelle* (5 de febrero de 2007 2007) [en línea] <<http://avocats-publishing.com/Le-Parfum-protegeable-par-le-droit-317>> [Consulta: 03/07/2016].
- ROSATI, E. (2013): *Originalidad in EU Copyright. Full Harmonization through Case Law*, United Kingdom: Edward Edgar Publishing Limited, p. 200.
- TECHENE, V. (2015): «Quelle protection juridique pour les fragrances ? — Compte rendu de la réunion du 11 février 2015 de la Commission ouverte Droit de la Propriété intellectuelle du barreau de Paris», *Lexbase Hebdo édition affaires: Propriété intellectuelle*, n°418, n° Lexbase N6688BUA (2 de abril de 2015) [en línea]<http://www.avocatparis.org/system/files/worksandcommissions/propriete_intellectuelle_11_fevrier_2015.pdf> [Consulta: 03/07/2016].